

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 04 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-232, informando que la demandada presentó en tiempo contestación de demanda, llamamiento en garantía y demanda de reconvención. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

**Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 2019 00232 00**  
**Dte. JACQUELINE HOME VALDERRAMA Y OTRO**  
**Ddo. COLFONDOS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación al libelo demandatorio, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (fls. 45-54), en razón a que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder conferido.

De otro lado, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, solicitado por el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. (fls. 57-63), como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicables por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la vinculada, a través del canal digital informado por la demandada (fl. 151 vto.), y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se advierte que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

Por último, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 75, 76 y 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE LA DEMANDADA DE RECONVENCIÓN** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **JACQUELINE HOME VALDERRAMA y VÍCTOR RUBIANO RUIZ** (fls. 55-56); para tal efecto, se corre traslado a los reconvenidos por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 38 de Fecha 16 JUL 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Señor:  
JUEZ OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de  
JACQUELINE HOME VALDERRAMA Y VICTOR RUBIANO  
RUÍZ contra COLFONDOS S.A. y Otro.

RAD.: 2019-00232-00.

Asunto: Demanda de Reconvención.

REF: Demanda de reconvención de COLFONDOS S.A. vs. JACQUELINE HOME VALDERRAMA Y VICTOR RUBIANO RUÍZ dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por los citados señores contra la AFP COLFONDOS S.A.

JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento DEMANDA DE RECONVENCIÓN, contra de los señores JACQUELINE HOME VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.995.066 Y VICTOR RUBIANO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.646, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por los citados señores, ciudadanos en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra de los señores JACQUELINE HOME VALDERRAMA Y VICTOR RUBIANO RUÍZ dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por las citadas señoras, las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS. -

PRIMERA. Que se declare que los señores JACQUELINE HOME VALDERRAMA Y VICTOR RUBIANO RUÍZ, no tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con ocasión al fallecimiento del señor HAROLD ANDRES RUBIANO HOME (Q.E.P.D).

SEGUNDA. Que en el evento de declararse que le asiste el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia que realizan los señores JACQUELINE HOME VALDERRAMA Y VICTOR RUBIANO RUÍZ, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con ocasión al fallecimiento del señor HAROLD ANDRES RUBIANO HOME (Q.E.P.D), se deberá condenar a los señores JACQUELINE HOME VALDERRAMA Y VICTOR RUBIANO RUÍZ, a lo siguiente:

- a. para reintegrar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la suma de dinero que dicha sociedad le cancelo por conceptos de devolución de saldos, con ocasión al fallecimiento del señor HAROLD ANDRES RUBIANO HOME (Q.E.P.D).
- b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.
- c. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

II. HECHOS. -

Primero.: Que con ocasión al fallecimiento del señor HAROLD ANDRES RUBIANO HOME (Q.E.P.D), se presentaron la señora JACQUELINE HOME VALDERRAMA y el señor VICTOR RUBIANO RUÍZ, ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, presentaron solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y que una vez estudiada la petición de la aquí demandante, se establece que no cumple con los requisitos exigidos, esencialmente el requisito de la dependencia económica.

Segundo.: Posterior al fallecimiento del afiliado los demandante solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia o de la devolución de saldos.

- Elevo solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez o en su defecto la devolución de saldos.
- Estudiados los requisitos para la pensión de sobrevivencia artículo 46 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se evidencia que no se cumple con la dependencia económica, requerido para la pensión de sobrevivencia.
- Colfondos S.A. mediante comunicado 21 de marzo de 2014 rad. BP-R-I-L-3265-3-14, se OBJETA la pensión de sobrevivencia y se les aprueba la devolución de saldos a la aquí demandante.
- Aunado a lo anterior los aquí demandantes, viendo que no se cumplían con los requisitos para la pensión de sobrevivencia, deciden voluntariamente aceptar la devolución de saldos.
- Resaltando que mi representada ya pago la devolución de saldos, atendiendo la voluntad de los aquí demandantes, por cuanto aceptaron que no se cumplían con los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivencia.
- Colfondos S.A. mediante 21 de marzo de 2014, le reconoció la DEVOLUCIÓN DE SALDOS a los demandantes, la cual fue aceptada de manera voluntaria, por la demandante, en atención de que no cumple con los requisitos para ser considerados beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, la cual se le pago mediante transferencia del 25 de junio de 2014, por valor de \$1.053.267, por lo tanto mi representada reconoció la prestación económica que les asiste a la demandantes.

**Quinto.:** Atendiendo la solicitud pensional la Administradora tuvo que determinar si se cumplían con los requisitos para la pensión de sobrevivencia.

**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

**Tercero.:** Se reconoció a la demandante la devolución de saldos, por no cumplimiento de los requisitos de la pensión de sobrevivencia

**Cuarto.** En el evento de declararse el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la señora **JACQUELINE HOME VALDERRAMA** y al señor **VICTOR RUBIANO RUÍZ**, a reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. La suma de dinero que dicha sociedad le cancelo por concepto de devolución de Saldos, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

### III. MEDIOS DE PRUEBA. -

**3.1. DECLARACIÓN DE PARTE:** Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado al actor, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

**3.2. DOCUMENTAL:** Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de la señora **JACQUELINE HOME VALDERRAMA** y el señor **VICTOR RUBIANO RUÍZ**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

### IV. PROCESO. -

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

### V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en una cifra superior a diez (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

**VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

La demanda de reconversión tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C. aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconversión, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C – 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez, dentro del Sistema General de Pensiones, qué requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión a de vejez, dentro del Sistema General de Pensiones; qué requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional, lo cual no se cumple en este caso.

**VIII. ANEXOS. -**

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

**7.1.** Todos los documentos relacionados acápite de V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA de esta contestación.

**IX. NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez #4-03 oficina 1302 interior 3, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos [jwbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogados.com) o [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com).

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,



JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN  
C.C. 1.026.276.600 de Bogotá  
T.P. 319.323 del C.S.J.